



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y CUATRO (64).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca ***** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ***** ***** , en contra del auto que **desecha la Incompetencia por Inhibitoria**, dictado el **nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta **Ciudad**, dentro del **Cuadernillo Folio ******* promovida por ***** ***** ***** .

RESULTANDO

PRIMERO.- El auto impugnado es del **nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, el cual es del tenor literal siguiente:

*(SIC) "...Por recibido el escrito de fecha (07) del presente mes y año, signado por ***** ***** ***** , por el cual comparece en la vía Incidental a promover Incidente de Incompetencia, en consecuencia dígamele que no ha lugar a admitir a trámite la Incidencia, toda vez que los incidentes se tramitan dentro de los expedientes principales de conformidad con el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles, y en el presente caso comparece a promover incidencia de incompetencia sin que exista en este Juzgado expediente dentro del cual deba tramitarse, y que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 198, la incompetencia por inivitoria debe intentarse*

ante el Juez o Tribunal que el promovente considere competente, pero que tenga conocimiento de un juicio que en igualdad de circunstancias conoce otro juzgador de distinta ciudad, circunstancia ue en el caso no acontece, toda vez de que como ya se dijo en éste Tribunal no se encuentra ningun juicio de divorcio incausado promovido por ninguna de las partes que señala en su escrito inicial de demanda, negando en consecuencia competencia alguna al respecto y determinando la improcedencia del incidente planteado, en tal virtud se le dice que no ha lugar a admitir a trámite su escrito inicial de incidente, desechándose por improcedente. Hágase la devolución de los documentos en su escrito inicial, previa razón de recibo que se sirva dejar asentado en autos.

*Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 31 y 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firmó LICENCIADO ***** ...” (SIC)*

SEGUNDO.- Notificado del proveído anterior e inconforme ***** **, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

El veintitrés **(23) de junio de dos mil veintidós (2022)** la **Agente del Ministerio Público** adscrita a esta Sala, compareció notificándose de la llegada de los autos, y **desahogó la vista** dada en términos de su escrito que obra visible a fojas **veinticinco (25) y veintiséis (26)** del presente Toca.

C O N S I D E R A N D O



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha tres (03) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el cinco (05) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (07) de abril del dos mil nueve (2009).

SEGUNDO.- El apelante ***** *****, expresó un concepto de agravio el cual obra a fojas seis (06) y siete (07) del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del único concepto de inconformidad que expone el apelante *****
***** ***, donde en síntesis aduce le causa agravio la inaplicación del artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual señala que cuando se trata de promover la incompetencia de un tribunal por inhibitoria, para conocer de un juicio determinado, siendo evidente el trámite que debe observarse se describe en el numeral 198 del mismo ordenamiento, el cual es en la vía incidental, pues la fracción I del numeral en cita, refiere que lo declara como "resolución" fundada, no siendo necesaria la existencia de un juicio en forma ni el cuaderno principal del mismo para la incidencia, dado que el lineamiento legal establecido en los numerales citados es muy claro, puesto que la excitación del órgano jurisdiccional es con la intención de que el Juez ante quien se promueve dirija un oficio a su homólogo que reputa incompetente para que deje de conocer y envíe los autos al superior, para que este decida la cuestión de incompetencia planteada; por tanto, refiere que la afirmación del juzgador en el sentido de que la incompetencia debe de promoverse en el juicio principal, esta alejada de todo contexto jurídico, y tacha su criterio de falso e ilegal, pues su obligación es cumplir a cabalidad lo prevenido en el numeral 197 del cuerpo de leyes citado; en tal virtud, solicita se ordene que admita la incidencia planteada y libre oficio en términos de lo previsto por el numeral 197 del cuerpo de leyes en comento.

El anterior motivo de inconformidad resulta **substantialmente fundado pero inoperante. Fundado**, pues asiste razón al apelante en cuanto afirma que el Juez de Primera Instancia, inaplicó lo dispuesto por el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, ya que la competencia por inhibitoria debe tramitarse en forma incidental, conforme a lo previsto en la fracción I del precepto 198 del citado ordenamiento legal.

En efecto, la competencia de un órgano jurisdiccional es un presupuesto procesal de orden público, por virtud del cual aquel sólo puede conocer de determinados asuntos, de acuerdo con los criterios de asignación que la propia ley establece. Así, las contiendas de competencia son los conflictos que surgen dentro de un proceso principal, tendientes a resolver cuál es el juez que debe conocer del negocio, atendiendo a los diversos criterios existentes para establecer la competencia, como son el fuero, materia o territorio.

Al respecto, la literalidad de los preceptos legales del Código de Procedimientos Civiles, en que se sustentó la competencia promovida –y desechada–, es la siguiente:

“ARTÍCULO 197.- *Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente; la declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.”

“ARTÍCULO 198.- *En la tramitación de las competencias por inhibitoria, se observarán las siguientes reglas:*

I.- *Si el juez ante quien se promueve se considera competente para conocer del juicio, lo declara así en resolución fundada.*

Si la resolución fuere negando su competencia, será apelable en ambos efectos;

II.- *Si el juez reconoce su competencia mandará librar oficio requiriendo al que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio y remitirá, desde luego, las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado;*

III.- *Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y remitirá inmediatamente los autos originales al superior, con citación de las partes;*

IV.- *Recibidos los autos en el Supremo Tribunal, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia, dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y dictará resolución; y,*

V.- *Decidida la competencia, se enviarán los autos al juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá otro tanto al estimado incompetente.”*

Si bien es verdad, como el Juez de Primera Instancia aduce, que de la literalidad del artículo 197 transcrito se advierte que no establece que la inhibitoria sea promovida y sustanciada en forma incidental, como sí lo hace respecto de la declinatoria, también lo es que respecto de la primera, dicho precepto legal no denomina la forma en que será promovida, sino únicamente dispone que se intentará ante

el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos.

En el caso, el promovente presentó ante el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar de éste Primer Distrito Judicial**, a quien por razón de turno correspondió conocer, un escrito en el que expresamente señaló lo siguiente:

*“Que por medio del presente recurso y con apoyo además en lo previsto por los numerales 185, 194 Primer párrafo, 195 Fracción XII, 197, 198, 202 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas vigente, me permito comparecer en la vía incidental promoviendo **INCIDENTE** de incompetencia por inhibitoria en contra del **C. JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE MATERIA FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS** con residencia en la **Ciudad de Reynosa, Tamaulipas**, con relación al **Juicio de Divorcio Incausado** registrado en el índice de dicho tribunal bajo el **expediente número *******, promovido por *****
en contra de *****
por considerar que el Juez en contra el que se promueve la inhibitoria es competente para conocer del Juicio de Divorcio Incausado promovido ante su potestad; en consecuencia se reclama lo siguiente:*

Que el Juez que se reputa incompetente mediante resolución fundada y motivada reconozca ser incompetente para conocer sobre el Juicio de divorcio Incausado y remita los autos a la superioridad para que califique de inmediato la competencia de este Tribunal en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

ANTECEDENTES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas vigente, establece claramente que (...).

*El artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles, **señala (...)**; así también el artículo 195 en su fracción XII **es claro al establecer (...)***

LA PRESENTE INCIDENCIA ENCUENTRA SU MOTIVACIÓN EN LOS SIGUIENTES:

HECHOS

1.- Como podrá observar su Señoría apoyado en la documentación que obra en el mismo exhorto en el cual se me diera cuenta en la demanda promovida por mi aún esposa *****; en fecha (...)

2.- No omito señalarle a su Señoría que con antelación al matrimonio sostuvimos una relación de ***** mediante la cual procreamos una niña (...), así también le menciono que posteriormente a nuestro matrimonio procreamos a un hijo (...)

3.- Es menester mencionar a su Señoría que la actora y su abogada incurrieron en el delito de **FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, alegando hechos falsos como verdaderos; sustentado tal afirmación en lo siguiente: (...)

4.- El hecho de que la **Sra.** *****, se desapareció el (19) diecinueve de diciembre de 2018, con mis menores hijos (...), y se fue a vivir a la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, sin darme razón alguna de su paradero, (...)

5.- En fecha (25) veinticinco de abril del 2019, recibí el exhorto correspondiente al **Juicio sobre Divorcio Incausado**, promovido ante el **Juez Cuarto** (...)

6.- Por considerar que el **Juez Cuarto** (...), no es competente para conocer del presente juicio es por ello que acudo ante este Órgano Jurisdiccional promoviendo en la **VÍA INCIDENTAL LA INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA**, en contra del Titular del Juzgado Mencionado, (...)

7.- Para establecer correctamente la competencia de este H. Tribunal con relación al cual se reputa incompetente me permito manifestarle a su Señoría que nuestro **último domicilio conyugal lo establecimos en calle**

A efecto de probar la competencia de su Señoría y la incompetencia del Juez (...), me permito ofrecer por accesión las documentales exhibidas por mi aún esposa (...)

8.- Con lo anterior así como las pruebas que por separado se exhiben debe tenerse por acreditado los supuestos establecidos en los artículos 194 y 195 Fracción XII del Código de Procedimientos Civiles (...) ”

De lo anterior es claro que la petición así formulada pretende que sea el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar de éste Distrito Judicial**, quien conozca del Juicio de Divorcio Incausado registrado bajo el expediente *********, del índice del **Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial** con residencia en **Reynosa, Tamaulipas**, por considerar que la competencia para conocer del caso le corresponde ya que el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señala que será competente para conocer de un juicio el Juez del lugar en el que el demandado tenga su domicilio y el diverso 195 fracción XII es claro al establecer que el Juez competente en los Juicios de Divorcio, es el del domicilio conyugal, pues tiene mas de 20 años viviendo en ésta ciudad Capital, así como que el último domicilio conyugal lo establecieron en calle



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Lo anterior hace evidente que se estaba promoviendo la competencia por inhibitoria, no obstante haberse presentado solicitando la radicación del “incidente” de incompetencia por inhibitoria. De ahí que, ante la falta de precisión de la norma procedimental respecto de la forma de promoción de la competencia por inhibitoria, pues solamente señala: “se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos”, procedía que dicha autoridad llevara a cabo una interpretación pro persona del referido precepto legal, a fin de proteger el derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva del ahora quejoso.

Por tanto, la promoción en la vía incidental de la competencia por inhibitoria hecha por el ahora apelante, no puede considerarse que haya incumplido los requisitos o formalidades legales, pues contrario a ello, el numeral 197 del Código de Procedimientos Civiles, solamente señala que el que la intente pedirá al juez que considera competente que dirija oficio al que estima no serlo para que se inhiba y le remita los autos. Lo anterior, en razón de que de la relatoría antes hecha resulta evidente que el apelante compareció ante el Juez que considera competente,

promoviendo la competencia por inhibitoria, solicitándole que le dé el trámite correspondiente a su escrito y se declare competente para conocer de la controversia que se le estaba haciendo de su conocimiento y que se sustancia ante un juez de la misma jerarquía pero de diferente Distrito Judicial. De ahí que la “vía incidental” por la cual se promovió dicha cuestión competencial se estime irrelevante ante la clara causa de pedir hecha en la promoción de la misma, lo que no implica que se pasen por alto o se dejen de atender los requisitos y condiciones que para cada una de ellas establece la ley procesal, pues lo cierto es que la sola denominación de “incidente” en la promoción no puede estimarse propiamente un requisito para que se tramite por los conductos legales, sino un mero formulismo proscrito por el artículo 17 constitucional. Además, conforme al principio *iura novit curia*, los órganos jurisdiccionales tienen la más amplia facultad de determinar la norma que consideran rige el caso, su interpretación y aplicarla en el asunto que le toca resolver, siempre que no se transforme la pretensión deducida.

Máxime que, ciertamente, las cuestiones de competencia, al surgir dentro de una controversia principal, resultan ser accesorias de éste; por tanto, la planteada en su modalidad de inhibitoria, constituye un acto que necesariamente se presenta dentro de juicio, aún cuando se tramite ante Juez diverso del que recibió la demanda e



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

inició el procedimiento, toda vez que conforme a las reglas procesales respectivas, por definición y en atención a la forma y a los términos en que se tramita, necesariamente se plantea después de que el demandado ha sido emplazado, por lo que si el juicio se inició con la presentación de la demanda, entonces no cabe duda de que se trata de un acto dentro de juicio, ya que no es lógico ni jurídico plantearla previamente a dicha presentación, es decir, antes de iniciado el juicio y, por lo tanto, constituye una incidencia que se presenta respecto de la cuestión principal, con una sustanciación distinta de la declinatoria.

Además, se estima que la circunstancia de que el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles **precise que únicamente la declinatoria se tramitará por la vía incidental, no le resta el carácter de incidente a la inhibitoria**, pues de conformidad con lo dispuesto en el diverso 143 del propio ordenamiento adjetivo, los incidentes que no tengan una tramitación especial se sujetarán a las reglas siguientes (artículo 144), como se considera acontece con la inhibitoria, respecto de la cual el propio numeral 198 establece su forma de sustanciación.

Lo anterior, aunado a la falta de denominación del tipo de promoción respecto de la inhibitoria en la legislación de la materia, podría llevar a confusión a quien la promoviere sobre la forma de hacerlo, por lo que en una

interpretación pro persona de la norma que la previene, es válida su presentación mediante la denominación de la vía incidental o no, a fin de que no se vea afectado el derecho de acceso a la justicia, con total independencia de su forma especial de tramitación, la cual está establecida en la propia ley.

Lo expuesto es acorde con el imperativo que establece el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, de que en el procedimiento jurisdiccional los juzgadores deben privilegiar la atención de las cuestiones sustanciales sobre cualquier formalismo procesal y esto implica la asunción de una conducta de favorecimiento de la acción que allane formalismos procesales, cuando ello no contravenga el principio de igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, máxime cuando tales formalismos provengan de aspectos prácticos del proceso más que de previsiones jurídicas.

Ahora bien, lo anterior, conduce a ésta alzada a examinar la petición con independencia de la denominación de la vía, de la cual se advierte que no se reconoce la competencia del Juez de Primera Instancia, de ahí lo **inoperante** de los argumentos del apelante. Ello es así, ya que la legislación adjetiva aplicable, en sus numerales 194 y 195, establecen los criterios que se utilizan para fijar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado de Tamaulipas, dispositivos jurídicos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 194.- Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio.

Si el demandado no tiene domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del juicio el del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia.”

“ARTÍCULO 195.- Es juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato sino para su terminación, rescisión o nulidad;

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será a prevención;

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, salvo disposición en contrario;

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios lugares, el juez de cualquiera de ellos a prevención; a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a).- De las acciones de petición de herencia;

b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De las acciones de nulidad, rescisión y saneamiento de la partición hereditaria;

VII.- En los concursos de acreedores el juez del domicilio del deudor;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados;

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos para la designación del tutor, y en los demás casos el del conocimiento de éste;

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentando los pretendientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal; y,

XII.- En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal.

Así, del primer precepto legal y las fracciones IV y XII del segundo, antes transcritas, en lo que interesa, se advierte que es Juez competente: el del lugar en que el demandado tenga su domicilio; el del domicilio del demandado, si se trata de acciones personales; en los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal. En lo cual tendría razón el apelante, empero existe un caso de excepción a esas reglas de competencia, porque de las constancias procesales que el promovente anexó a su incidencia de competencia, las cuales tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende del escrito de demanda, que además de que la actora ***** , solicita el divorcio, también pide como medidas urgentes, que se prevenga al demandado ***** ***** ***** , para que no la moleste, ni en su domicilio, ni en su trabajo o en la calle, a fin de evitar actos de violencia a su integridad; que se decrete una pensión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

alimenticia en UMAS, a fin de sufragar las necesidades de sus menores hijos *****., ya que el demandado nunca ha trabajado, y solicita la guarda y custodia de sus menores hijos.

En consecuencia, éste Tribunal en suplencia del interés de los acreedores alimentarios menores de edad decreta la improcedencia de la contienda de Competencia por Inhibitoria planteada, sosteniendo que ésta corresponde al Juez del lugar de residencia de los menores, el cual como se menciona en la demanda está ubicado en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas. Esto es así, ya que los artículos que atribuyen al juzgador facultades especiales en los juicios del orden civil en el Estado de Tamaulipas, son el 1o. y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, y su tenor literal es el siguiente:

"Artículo 1o. Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces."

"Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

"I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes: Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al

fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta."

Bajo ese contexto, el primero de los artículos establece la regla general, según la cual los procesos civiles deben ser resueltos según el principio de estricto derecho, como señala el recurrente; sin embargo, este mismo artículo establece una excepción a esta regla para los asuntos del orden familiar, según la cual los juzgadores están facultados a suplir oficiosamente las deficiencias en los argumentos que le son planteados con el fin de proteger a la familia y favorecer a los menores e incapaces. Conforme esta disposición, el ejercicio de esta facultad no puede llegar al extremo de vulnerar los principios de igualdad y equidad procesal de las partes. El segundo de los artículos transcritos reitera la regla general de que los asuntos del orden civil deben ser resueltos en estricto derecho, al disponer que los asuntos llegados a segunda instancia serán estudiados y resueltos sobre la base de lo expuesto en los agravios formulados por las partes, sin que las resoluciones que se dicten en los mismos puedan abarcar puntos no abordados por dichos agravios o consentidos por ellas. Este artículo establece igualmente una excepción a dicha regla, pero en términos más amplios que el primero de los artículos citados, porque faculta a los juzgadores de segunda instancia a resolver, **sin aplicar el estándar de estricto derecho**, aquellos asuntos en los que aprecien alguna violación a un principio constitucional,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

si el impacto de esta violación trasciende al interés general y no solamente al particular de la parte apelante.

Como se aprecia, a través de la suplencia de la queja prevista, no sólo tiene el propósito de proteger a los menores, sino también a la familia y a los incapaces y, más allá, tiene el propósito general de proteger los principios constitucionales y el interés general. El fin que busca el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles, al establecer la figura de la suplencia de la queja, es que los Jueces decidan "mirando siempre por lo que más favorezca a los menores"; y en opinión de esta Sala, este fin puede satisfacerse si el ámbito de aplicación de la suplencia de la queja se encauza para analizar solamente decisiones que afecten los derechos e intereses de los menores.

Ahora bien, es correcto que la facultad de los Jueces con el argumento de que toda decisión en ese ámbito puede comprometer, los intereses de los hijos menores, puede abrir la puerta a la afectación de aspectos que el legislador no quiso alterar con esa facultad, como lo demuestra ese mismo artículo al prescribir que el ejercicio de esta facultad debe realizarse **"sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes"**. Para lo cual **limita la facultad de suplencia de la queja en su modalidad de protección de los derechos e intereses de los menores** en la forma indicada se logra el

equilibrio que prescribe el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles, pues por un lado, se logra que los derechos de los menores de edad nunca queden desamparados, ya que siempre que los Jueces perciban alguna afectación, podrán analizar los fundamentos de los mismos; y, por el otro, se logra que las reglas que aseguran la igualdad procesal de las partes no dejen de tener su fuerza estructuradora en los juicios familiares. Por ende, las cuestiones que el juzgador puede revisar o aplicar en ejercicio de la suplencia de la queja, tendrían que ver con determinaciones relativas al régimen de obligaciones alimentarias, custodia, patria potestad, alimentos, estos es, determinaciones que están vinculadas directamente con la esfera de derechos e intereses de los menores.

Con base en lo anterior es que se estima, que si, al momento en que se interpuso la demanda de origen el domicilio de los menores *****., se encontraba en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, es claro entonces que el Juez de aquel lugar sí tiene competencia para sustanciar el procedimiento de origen.

Otro dato objetivo que se desprende de las constancias procesales anexadas a la solicitud de la incidencia en estudio y que origina la competencia del **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas** para conocer del asunto, es el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tiempo transcurrido, pues se advierte que en el ahora promovente fue emplazado en aquel juicio de Divorcio Incausado, el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), además del consecuente gasto de recursos materiales, así como el estado de incertidumbre y riesgo en que se pueden colocar los menores de edad. Así es, debe tomarse en consideración que sería una conducta contraria al interés superior de los menores el obligárseles a acudir a un diverso Distrito Judicial al en que tienen ubicado un distinto domicilio (Reynosa) **después de haber llevado un procedimiento de más de dos años ante la autoridad** que al final, no obstante haber admitido la demanda y ante quien se hizo la precisión que la parte actora tenía al menos un domicilio particular dentro su jurisdicción, resulta evidente que también constituye un elemento objetivo a valorar pues implicaría dejar sin efectos los recursos que de cierta manera los menores, a través de su representante han erogado con dicho objetivo. Más aún, tampoco debe perderse de vista que atender a las reglas ordinarias de competencia implicaría que todas las actuaciones dictadas dentro del procedimiento de origen se dejaran sin efectos, incluida dentro de ellas, la fijación **en su caso** de la pensión alimenticia provisional, por lo que los menores perderían el sustento diario que a través de dicha medida obtenían o pudieran obtener mes con mes. Y, para poder estar nuevamente en aptitud de obtener una medida de esa naturaleza tendrían que obligárseles a promover un

juicio diverso en una jurisdicción distinta a la que promovieron inicialmente y en donde se ubicaba un diverso domicilio particular. Así las cosas, tomando en consideración todos los elementos objetivos descritos es evidente que atendiendo al interés superior del menor, en el presente asunto resulta acorde con tal principio, el dejar a un lado las reglas competenciales ordinarias y establecer que el **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado**, no solo esté en aptitud, sino en la obligación de resolver la cuestión litigiosa que le fue puesta a su consideración; ello a fin de preservar, se insiste el valor preponderante de la subsistencia de los menores de edad, de quienes no debe perderse de vista, además, existe la presunción legal (precisamente por ser menores) de necesitar los alimentos, y tienen la necesidad de definir su situación al respecto mediante el fallo correspondiente.

Apoya lo anterior, la tesis CCLXIII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Tomo I, Septiembre de 2015, Décima Época, página 301, de rubro y texto:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS. *El interés superior del menor es aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia. Sin embargo, no es posible establecer una regla general respecto a lo que sucede con las reglas competenciales en su interacción con el interés superior de la infancia, pues ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso en concreto. El juzgador que resuelva el conflicto competencial deberá evaluar cuidadosamente las circunstancias que rodean a cada infante o grupo de menores posiblemente afectados, con el objeto de determinar bajo criterios racionales si se justifica la modificación de las reglas competenciales de los órganos jurisdiccionales. Así, para determinar qué juez es competente para dirimir controversias en las que estén involucrados menores, primero se debe atender a las reglas procesales aplicables y, solo si la aplicación de dichas reglas, de acuerdo a todas las circunstancias del caso, vulnera el interés superior del menor, estas pueden ser modificadas.”*

También, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente, cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su*

caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167).

Así como, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, página 1042, del rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO Y ALIMENTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL DE CUYO CABAL CUMPLIMIENTO DEPENDE LA SUBSISTENCIA Y SEGURIDAD DEL MENOR. Siguiendo el criterio orientador que surge del principio fundamental de privilegiar la actuación estatal en protección y tutela del interés superior del niño, respecto de la acción de alimentos en favor de los menores, la competencia corresponde al Juez del lugar de residencia de ellos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

como acreedores alimentarios, para facilitarles el ejercicio de ese derecho. En esa tesitura, la acción especial y privilegiada de alimentos a favor de los menores, excluye a la regla general que para los casos de divorcio necesario, marca la competencia a favor del Juez del lugar de ubicación del domicilio conyugal; máxime que la convivencia de los cónyuges ya no acontece y, por ende, la existencia de un domicilio conyugal, no puede servir como punto de conexión para definir la competencia por territorio, cuando el domicilio conyugal se ha desintegrado. Es por ello, que la esposa que vive separada de su marido, puede pedir al Juez de primera instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos a su hijo, porque se trata de una obligación de carácter personal de cuyo cabal cumplimiento depende la subsistencia y seguridad del menor. No obsta que en el caso las disposiciones legales aplicables de los Jueces contendientes no coincidan en considerar una regla de competencia privilegiada, es decir, en que la parte actora o acreedora alimentaria es quien elige al Juez que debe conocer del asunto, porque la ausencia de esa norma en la legislación de uno de los Estados contendientes, que sería el aplicable para llenar esa laguna, no debe provocar perjuicio al menor que ejerce su derecho a los alimentos, porque se trata de una competencia por territorio en la que ante la ausencia de norma privilegiada igual, debe atenderse a la situación especial del menor, porque esa laguna, de ser llenada por el legislador local o federal, sería con el sentido de privilegiar la situación del menor, en acatamiento al artículo 4o. de la Constitución Federal y a la Convención Sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional ratificado por los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.”

De modo que, ante lo **fundado pero inoperante** del motivo de inconformidad expresado por ***** *****, esta Sala procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, a confirmar el auto impugnado, **por las razones que ahora se emitieron en la presente resolución.**

Como en el caso concreto no se surte ninguno de los supuestos que señala el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, en razón de que no se han dictado dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, dado que en la especie nos encontramos ante el desechamiento de la solicitud de **Incompetencia por Inhibitoria**, en la que no existe parte demandada, por ello no se efectúa especial condena en el pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo anterior y con fundamento además en los artículos 67 fracción IV, V y VII, Segundo Párrafo, 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó **fundado pero inoperante** el concepto de inconformidad expresado por el promovente ***** *****, en contra del auto que **desecha la Incompetencia por Inhibitoria**, dictado el **nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta **Ciudad**, dentro del **Cuadernillo Folio ******* promovida por ***** ***** *****; en consecuencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto impugnado a que alude el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se hace condena en costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'CSR/L'RLH

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Projectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento

corresponde a una versión pública de la resolución número SESENTA Y CUATRO (64), dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de número 27 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.